

VERSION PÚBLICA, DEL EXTRACTO DEL DICTAMEN ARANCELARIO PARA USUARIOS EXTERNOS

ESPECIFICACIONES DE LA MERCANCÍA: BEBIDA ENERGIZANTE NOMBRE COMERCIAL “AMP 365 ENERGY”

Descripción de la muestra: Líquido translucido color verde con olor y sabor característico, contenido en un envase de plástico color verde con tapa de rosca, original, sellado, con etiqueta decorada e impresa “BEBIDA ENERGIZANTE AMP 326 ENERGY, ENERGIA PARA CADA DÍA, GINSEN”.

ESTUDIO DEL DEPARTAMENTO ARANCELARIO

El Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) comprende el capítulo 22 BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE, el cual ampara la partida 22.02 propia para AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.

La Nota 3 del referido Capítulo establece que: En la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

El Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano señala que, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado servirán para interpretar el SAC, en tal sentido al revisarlas se observa que el párrafo 1 de la partida 22.02 estipula que ésta comprende: Las bebidas no alcohólicas, tal como se definen en la Nota 3 de este Capítulo, excepto las clasificadas en otras partidas y, en especial, en las partidas 20.09 o 22.01.

Por lo antes expuesto y al tratarse de una bebida energizante, no alcohólica a base de agua carbonatada, azúcar, cafeína, aminoácido (taurina), ácido cítrico, benzoato de sodio, colorantes, saborizantes y vitaminas, su clasificación arancelaria es la siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2202.99.90.00	Otras. Las demás: Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.

BASE LEGAL: Artículo 5 de la Ley de Simplificación Aduanera (LSA), Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación del SAC, y literal “D” de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO-LXXIV), publicada en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 412 del 11 de julio de 2016.

Conforme a lo establecido en el Art. 5 de la LSA, la presente clasificación arancelaria no tiene carácter vinculante, es válida únicamente para la muestra detallada, siempre que se trate de un acto previo a la presentación de la declaración de mercancías, y sólo surtirá efecto específicamente para la mercancía objeto de consulta.

CONCLUSIÓN: En vista que la mercancía objeto de consulta corresponde a una bebida energizante no alcohólica, y considerando lo establecido en la Nota 3 del capítulo 22 del SAC y el párrafo 1 Partida 22.02 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, su clasificación arancelaria es en el inciso: 2202.99.90.00. Cabe mencionar que, en la solicitud presentada no se sugirió rubro arancelario alguno.



MINISTERIO
DE HACIENDA

NOTA: De conformidad a la establecido en el Boletín Informativo No. 06-2019, el presente Dictamen será publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda, posterior a su notificación, por lo que el interesado tendrá 10 días hábiles para presentar ante la Dirección General la inconformidad con el dictamen emitido, transcurrido dicho plazo se procederá a su publicación.